

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós.

Radicación: Verbal No. 2022 0163
Demandante: Distribuciones Agrumceres S.A.S.
Demandado: Stoller Colombia S.A.

Revisada la anterior demanda a la luz del artículo 28 numeral 1º del Código de General del Proceso, se obliga a imponer su RECHAZO por falta de competencia por razón territorial, pues este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a consideración.

Lo anterior, se debe a que en el sub examine se observa que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca).

Ahora bien, la norma en mención dispone que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

En consecuencia, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a éste funcionario, sino que corresponde su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que allí corresponde el circuito judicial del municipio de Tocancipá.

En tal virtud, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial, al tenor del art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias y/o expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

LAO